

RECOMENDACIÓN No. 72/2018

Síntesis: El 15 de junio de 2012 luego de una revisión en calles de esta ciudad, fue detenido el junto con sus acompañantes, por elementos de la entonces Policía Estatal, esposado lo subieron a la caja de una camioneta y ahí iniciaron los muy diversos y frecuentes actos de tortura*, que culminaron en las instalaciones del C-4 cuando para evitarlos aceptó firmar unos papeles de cuyo contenido nunca fue informado.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

“2018, Año de Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares.”

“2018, Año de la Familia y los Valores.”

Oficio No. JLAG 270/2018

Expediente No. YR 278/2017

RECOMENDACIÓN No. 72/2018

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 22 de noviembre de 2018

**M.D.P. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Vistas las constancias que integran el expediente YR 278/2017, formado con motivo de la queja formulada por “A¹”, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. En fecha 6 de julio de 2017, mediante acta circunstanciada se recabó la queja de “A”, quien refirió lo siguiente:

“... el día 15 de junio de 2012, me encontraba en la calle Monte Albán y Vialidad Sacramento, como a las 13 horas, en compañía de “B”; llegamos al río a comer con “C” y “D”, y en eso llegó la Policía Estatal, como seis patrullas,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

nos dijeron que era una revisión de rutina, y dijeron que el carro era robado, el Atos. Nos esposaron y nos subieron a la patrulla, me subieron la caja de la camioneta junto con "C" y "B", me acostaron boca abajo y me pusieron la chicharra en los brazos piernas y espalda, y me decían no estés hablando, me daban baches en la cabeza; de ahí me llevaron al C4, llegamos, me vendaron los ojos me metieron a una celda, me hincaron y después me tiraron al suelo boca arriba, me echaban agua por la boca y también me pusieron la chicharra en el pecho, piernas y testículos, me decían para quien jalas, qué andas haciendo, yo les decía que no sabía nada y me golpeaban con el puño en las costillas, me daban patadas en las piernas entre cuatro policías y una mujer, me decían dónde están las armas. Después va un policía saca la pistola y me la mete en la boca, y me dijo para quien jalas, si no te voy a matar, y le dije que no sabía que era lo que quería que les dijera, después me llevaron a la celda y como en media hora me llevaron a otra vez al mismo lugar, y me volvieron a echar agua en la cara y a darme descargas eléctricas, después me llevaron a la celda y ahí me llevará unos papeles para que los firmara; yo no quise firmar nada y me siguieron golpeando hasta que los firmé, pero no supe que decían las hojas porque no me dejaron leerlas, después me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, ahí duré como 2 días, de ahí me llevaron a la PGR, duré como tres horas ahí y me volvieron a llevar a Fiscalía; de ahí me trajeron al CERSAI número uno, donde permanezco hasta la fecha, que es todo lo que deseó manifestar".

2. Oficio no. UDHylI/FGE/CEDH/1607/2017, recibido en este Organismo el día 5 de septiembre de 2017, signado por el Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley en los siguientes términos:

"... me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de "A", en fecha 6 de julio del año 2017.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI-YR 264/2017, signado por la Visitadora Lic. Yuliana Rodríguez González, recibido el día 14 de Julio 2017.

3. Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Occidente, así como al C. Director de la Policía Estatal Única, en diversas ocasiones.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a supuestas violaciones a su derecho a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, además de supuestos actos de tortura cometidos en contra de la parte quejosa, por parte de Agentes de la Policía Estatal Única.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la C. Coordinadora de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores Centro así como ficha informativa de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, para describir la detención del ahora quejoso así como el seguimiento procesal después de su detención, por lo que se expresa lo siguiente:

a) Que en fecha 15 de junio de 2012, se encuentran elementos de la policía haciendo un recorrido de patrullaje preventivo por la Av. Pacheco y 20 de

Noviembre cuando se percatan que sobre la Av. 20 de Noviembre circula un Jetta gris de reciente modelo, placas de circulación "E" en sentido de Este a Oeste, tripulado por tres sujetos del sexo masculino, mismo vehículo que según centro de mando cuenta con reporte de robo, por lo que los agentes de la Policía Estatal les marcan el alto a los sujetos mediante mandos verbales con altavoz y torretas, a lo cual estos hacen caso omiso y aceleran a gran velocidad por la Av. 20 de Noviembre, se pasan un semáforo en rojo que marcaba el alto ubicado en la citada avenida y calle 31, continúa la persecución por la misma avenida y dan vuelta hacia la calle 27 en un sentido de Sur a Norte hasta llegar a la Nicolás Bravo, se paran enfrente de la vivienda marcada con "F", descienden del vehículo rápidamente los tres tripulantes y gritan entre sí "vamos por las armas para partírla la madre," por lo que inmediatamente los agentes de la policía se bajan atrás de los sospechosos e ingresan al domicilio, ya que los individuos habían manifestado que "iban a sacar sus armas para matarlos", acto seguido logran asegurarlos en la segunda planta de la casa en comento y no les dan tiempo de agarrar las TRES armas largas que se encontraban en ese lugar, mismas que aseguraron en ese momento, siendo estas una Carabina arma lite, Calibre 5.56 mm-m 15 con número de serie US338506, otra Carabina Colt 5.56mm sin número de serie, así como un fusil marca Beretta, Calibre 5.56 x 45, con número de serie A24364G; asimismo, la segunda y tercera antes citadas cuentan con su cargador abastecido con 30 cartuchos útiles cada una, aunado a lo anterior se aseguran 11 cartuchos útiles marca Wolf Calibre 223 sueltos en ese momento; una vez aseguradas las armas así como los sospechosos siendo las 16:20 horas, se les manifiesta que quedan formalmente detenidos por ser probables responsables del delito de Posesión de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, Posesión de Vehículo con reporte de robo y/o lo que resulte, manifestando los sujetos llamarse de la siguiente forma, "C" de 23 años de edad, "A" de 17 años de edad y "B" de 17 años de edad.

b)De igual forma se percatan que en el exterior del domicilio citado se encuentra un segundo vehículo, siendo este un Nissan Versa, modelo 2012,

color gris, con número de placas "G", del estado de Chihuahua, el cual también cuenta con un reporte de robo con violencia, de fecha 6 de junio del año 2012, de igual forma se asegura el Jetta gris, con placas de circulación "E", mismo que fue robado el 13 de mayo del año en curso, por lo que aseguran ambos vehículos y se informa la superioridad lo antes expresado, arribando así la Policía Estatal Única División Investigación al lugar, así como el Departamento de Periciales, estos últimos aseguran las armas, cargadores, así como los 71 elementos balísticos útiles. Una vez que se asegura a los detenidos los objetos citados se procede a trasladar a los sujetos a las instalaciones de la Policía Estatal Única, ubicada en el Km. 3.5 carretera Chihuahua-Aldama, para su consignación ante la autoridad competente.

c) Inicialmente vinculan a proceso a "A" y "B" por haber sido detenidos dentro del término de flagrancia el día 15 de junio de 2012, habiendo cometido los delitos de Portación de Armas de Fuego y el INNOMINADO 212 bis, lo cual da inicio a la Carpeta de Investigación "H" y Causa Penal "I". Posteriormente se le imputa el delito tipificado como Homicidio Calificado dando así origen a la Carpeta de Investigación "J" Causa Penal "K" y se lleva a cabo el Juicio Oral "L" en el cual el juez emite sentencia condenatoria en su contra y posteriormente se confirma por la sala especializada tal determinación, misma que actualmente se encuentra vigente y en cumplimiento.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

El marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1. Artículo 16 párrafo 5° de nuestra Carta Magna.
2. Artículo 160, 161 y 162 del Código Penal Federal.
3. Artículo 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
4. Artículo 212 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua.

5. *Artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que establece los casos de Flagrancia.*
6. *Artículo 244 fracción III y IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que justifica el ingreso al domicilio sin orden judicial.*

V. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el área involucrada y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

De conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes, “A” fue asegurado y posteriormente puesto a disposición de la autoridad responsable, por haber sido detenido dentro del término de Flagrancia estipulado en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, lo anterior por haber cometido los delitos de Portación de Armas de Fuego lo establecido en el artículo 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego, así como el artículo 160, 161 y 162 del Código Penal Federal, además del delito INNOMINADO 212 BIS expresado en el Código Penal del Estado. Hechos que dieron origen a la carpeta de investigación “H” y Causa Penal “I”. Asimismo, mientras el ahora quejoso estaba cumpliendo su condena por los delitos antes mencionados en el CERSAI, se le formula imputación por el delito de Homicidio Calificado dentro de la Carpeta de Investigación “J” Causa Penal “K”, llevando a cabo el Juicio Oral “L”, en el cual se emite sentencia condenatoria, misma que es confirmada por la Sala Especializada y que a la fecha se encuentra vigente y en cumplimiento.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...

VI. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- *Copia de Parte Informativo signado por la Policía Única Estatal, en la que se detallan los hechos motivo de la detención.*
- *Copia del Certificado Médico.*
- *Copia del Acta de la Lectura de Derechos.*

II.- EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada levantada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 6 de julio de 2017, de la que se desprende la queja de “A” presentada ante este Organismo derecho humanista. (Visible en fojas 1 y 2).

4. Oficio no. CHI-YR 267/2017, de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, solicita a la Dra. María del Socorro Reveles, Médico adscrito a este Organismo, que lleve a cabo una valoración a “A”, para determinar si existió tortura. (Visible en foja 4).

5. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Humanos o Denigrantes practicada a “A”, con fecha 10 de julio de 2017, expedida por la Dra. María del Socorro Reveles, médico de esta Comisión. (Visible en fojas 5 a 10).

6. Oficio no. CHI-YR 265/2017, de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual se solicita la colaboración del Lic. Fabián Octavio Chávez, Psicólogo de este Organismo, para hacer una valoración a “A”, a efecto de determinar si existió tortura. (Visible en foja 12).

7. Oficio CHI-YR 264/2017, de fecha 12 de julio de 2017, consistente en solicitud de informe de ley al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 13).

8. Oficio DCI-1428/2017, que contiene tarjeta informativa de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, recibida el 2 de agosto de 2017, en la que

se refiere que la carpeta de investigación “M”, en la que “A” y “B” aparecen como víctimas, se encuentra bajo análisis. (Visible en fojas 15 y 16).

9. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Humanos o Denigrantes practicada a “A”, con fecha 2 de agosto de 2017, expedida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión. (Visible en fojas 17 a 20).

10. Documentales aportadas por “A”, consistentes en copias simples del acta de entrevista realizada en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Priego Modesto, Médico de la entonces División Preventiva de la Policía Estatal Única y de una foja marcada con el número 13, extraída de una resolución del Poder Judicial del Estado. (Visible en fojas 23 a 26).

11. Oficio UDHyl/FGE/CEDH/1607/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibido el 5 de septiembre de 2017, mediante el cual la autoridad rinde el informe de ley correspondiente y acompaña tres documentos anexos. (Visible en fojas 27 a 36).

11.1.- Parte informativo de la Policía Única Estatal

11.2.- Copia del Acta de la Lectura de Derechos

11.3.- Certificado Médico de “B”.

12. Acta circunstanciada levantada el 25 de octubre de 2017, mediante el cual la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, hace constar que le da vista al quejoso del informe rendido por la autoridad, y en la que “A” solicita que también se notifique el contenido del mismo a su padre “N”. (Visible en foja 37).

13. Acta circunstanciada levantada el 29 de noviembre de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de “N”, quien proporcionó documentales consistentes en copias simples de dos tomas, el “O” de 37 fojas útiles y el “P” de 38 fojas útiles; asimismo exhibió impresión de la nota de la detención de su hijo, emitida por la Fiscalía en su página oficial, así como la declaración de “A” ante el juez, presentada en formato digital. (Visible en foja 38).

14. Oficio CHI-YR 457/2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido al Lic. Oscar García Díaz, Subdelegado de Procedimientos Penales B, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicita el certificado médico practicado a “A”, por dicha dependencia. (Visible en foja 129).

15. Oficio 1567/2017, recibido el 21 de diciembre de 2017, signado por la Lic. Imelda Ramírez Briones, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Octava Investigadora del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, por medio del cual remite copias certificadas de los certificados médicos practicados a “A”, el 15 de junio de 2012, por el médico de la entonces División Preventiva de la Policía Estatal Única, así como el dictamen médico de integridad física practicado a “A”, “B” y “C”, realizado por personal de la Procuraduría General de la República. (Visible en fojas 118 a 128).

16. Oficio DCI-1708/2012, recibido el 28 de mayo de 2018, signado por la Lic. Georgina Benavente Mena, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual confirma que existe una carpeta de investigación por el delito de tortura cometido en perjuicio de “A”. (Visible en foja 154).

III.- CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

18. Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad

que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos señalados por “A”, para en su caso, determinar si los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, violaron sus derechos humanos, particularmente de los que se duele el quejoso que están relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente por actos de tortura.

20. En entrevista con el Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social “A” relató que fue víctima de actos de tortura el 15 de junio de 2012, fecha en que fue detenido por elementos de la entonces llamada Policía Estatal, tras una revisión de rutina cuando se encontraba en la intersección de las calles “T” y “U” de la ciudad de Chihuahua, en compañía de “B”, “C” y “D”. Preciso que tanto a él como a sus acompañantes los esposaron y los subieron a la caja de una patrulla y expresó: *“me acostaron boca abajo y me pusieron la chicharra en los brazos, piernas y de ahí me llevaron al C4. Llegamos, me vendaron los ojos, me metieron a una celda, me hincaron y después me tiraron al suelo boca arriba, me echaban agua por la boca y también me pusieron la chicharra en el pecho, piernas y testículos... me decían “para quién jalas, qué andas haciendo”, yo les decía que no sabía nada y me golpeaban con el puño en las costillas, me daban patadas en las piernas entre cuatro policías y una mujer, me decían “dónde están las armas”. Después va un policía, saca la pistola y me la mete en la boca, y me dijo: “para quién jalas, si no te voy a matar”, y le dije que no sabía que era lo que quería que les dijera, después me llevaron a la celda y como en media hora me llevaron a otra vez al mismo lugar, y me volvieron a echar agua en la cara y a darme descargas eléctricas, después me llevaron a la celda y ahí me llevará unos papeles para que los firmara; yo no quise firmar nada y me siguieron golpeando hasta que los firmé, pero no supe que decían las hojas”*.

21. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, rindió su informe relativo a los señalamientos de la queja, en el que explicó que la actuación de los agentes de la antes Policía Estatal Única, consistió en realizar la detención de “A”, “B” y “C”, en razón de que el 15 de junio de 2012, al estar los elementos de la Policía haciendo

un recorrido de patrullaje preventivo por la Av. "R", se percataron que circulaba un "Q" de reciente modelo con reporte de robo, tripulado por tres sujetos del sexo masculino, pero que al marcarles el alto, estos hicieron caso omiso y aceleraron a gran velocidad dándose a la huida, continuando la persecución hasta llegar a un domicilio ubicado en la calle "S", en donde se percataron que los tres tripulantes descendieron del vehículo rápidamente y gritaron entre sí "vamos por las armas para partirlas la madre", por lo que inmediatamente los agentes de la Policía se bajaron e ingresaron al domicilio, para lograr asegurar a los sujetos, así como tres armas largas que les encontraron. Realizado lo anterior, la autoridad sostiene que aseguró las armas así como a los involucrados a las 16:20 horas del 15 de junio de 2012, cuando se les notificó que quedaban formalmente detenidos por ser probables responsables del delito de Posesión de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, Posesión de Vehículo con reporte de robo y/o lo que resultare, y que luego de haber asegurado a los detenidos y los objetos citados, procedieron a trasladarlos a las oficinas conocidas como C-4, ubicadas en el Km. 3.5 carretera Chihuahua-Aldama, para su consignación ante la autoridad competente. Al citado informe, la autoridad anexó diversas documentales, a saber, copia simple del parte informativo de la Policía Única Estatal, copia simple del Acta de Lectura de Derechos y copia simple del Certificado Médico de "B".

22. Analizando tales documentos, se puede advertir que la copia simple del certificado médico remitido, no corresponde a la de "A" haciendo imposible conocer el estado físico en el que se encontraba luego de haber sido formalmente detenido; por ello y en razón de que al agraviado, al momento de ser detenido, se le imputó un delito del fuero federal, la Visitadora encargada de la tramitación de la queja se dio a la tarea de recabar mayor información de la Procuraduría General de la República, logrando obtener a través de la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Octava Investigadora del Sistema Tradicional, dos certificados médicos, es decir, el practicado por la Policía Estatal Única el 15 de junio de 2012, en el que se asentó que "A" no presentaba lesiones físicas; y el que elaboró el médico adscrito a la Representación Social Federal.

23. Este último documento reveló que “A”, al momento de la exploración física presentó: *“múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma puntiformes en un área de dos por uno punto cinco centímetros en región infraescapular izquierda; seis excoriaciones (tres pares) de cero punto dos por cero punto dos centímetros cada una, todas ubicadas en región glútea izquierda en cuadrantes externos; múltiples excoriaciones (en pares) de cero punto dos por cero punto dos centímetros cada una, todas ubicadas en cara anterior de tercio medio de muslo derecho; excoriación de cero punto cinco por cero punto siete centímetros en cara anterior de tercio medio de pierna derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por tres centímetros en cara interna de tercio medio de muslo izquierdo; múltiples excoriaciones (en pares) de cero punto dos por cero punto dos centímetros cada una, todas ubicadas en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo y costra seca serohemática en fase descamativa de uno punto cinco por un centímetro en cara anterior de rodilla izquierda (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención)”* (Visible en foja 122). Aunado a ello, el dictamen concluye estableciendo que “A”, “B” y “C”, presentaron lesiones externas recientes corresponden a las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

24. Llama la atención que el Certificado médico recabado por la Policía Estatal y el emitido por la PGR discrepan en sus conclusiones de exploración física, pues curiosamente “A”, en el documento elaborado por la autoridad aprehensora no presentaba lesión alguna, pero al siguiente día, luego de ser puesto a disposición de P.G.R., presentó múltiples huellas de lesiones. Además, la hora plasmada en el certificado médico de la Fiscalía (16:20 horas), es exactamente la misma hora en que la propia autoridad afirma que “A”, “B” y “C” fueron formalmente detenidos, según se aprecia en el informe y en el parte informativo remitido e identificados como evidencias en los numerales 11 y 11.1.

25. En este punto, cobran trascendencia las documentales incorporadas como evidencia por parte de “N”, padre del menor agraviado, quien el 29 de noviembre de 2017, exhibió ante la Visitadora encargada de la investigación, copias certificadas de las resoluciones de los tocas “P” y “O”, así como cuatro fotografías de los

vehículos que al parecer les fueron asegurados a los involucrados “A”, “B” y “C”, al momento de su detención; ya que luego de ser analizadas, se conoció que el Órgano Jurisdiccional consideró que “A” y sus acompañantes, *no fueron detenidos en el momento en que aseguraron sus captores sino antes* (foja 67) pues la Autoridad Judicial, además de tomar en cuenta la hora del Certificado médico de Policía Estatal, también valoró la hora que se aprecia en las referidas fotografías, la cual oscila entre las 3:43 pm y las 3:47 pm.

26. Con base en las constancias antes descritas, resulta conveniente precisar que en el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, en ningún momento se hizo alusión a que se hubiera empleado el uso de la fuerza para el aseguramiento de “A”, “B” y “C”, pues la autoridad únicamente dijo haber asegurado a los probables responsables en el interior de un domicilio, y que todo ello ocurrió en un lapso de 10 minutos, ya que de acuerdo al parte informativo (visible en foja 33), la actuación oficial de los agentes estatales inició a las 16:10 horas del 15 de junio de 2012, y concluyó a las 16:20 horas de ese mismo día, cuando los implicados quedaron formalmente detenidos. Además, la Fiscalía General del Estado, omitió informar que los detenidos fueron llevados a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y tampoco precisó en su informe la hora en que éstos fueron puestos a disposición del Ministerio Público. En tal virtud, existe una presunción de que la autoridad no proporcionó a este Organismo información confiable con la que pueda justificar que su actuación en el caso concreto, estuvo apegada a los principios de legalidad.

27. Con base en las constancias analizadas, concluimos que existe convicción para presumir que “A”, fue detenido por agentes estatales, el 15 de junio de 2012, entre las 13:00 y las 16:20 horas; tiempo que posiblemente estuvo privado ilegalmente de su libertad, presumiblemente al interior de las instalaciones del C-4, desconociendo cual fue la razón para que el impetrante durara cerca de tres horas incomunicado, para luego ser presentado ante el Ministerio Público Federal, en donde certificaron que “A” llegó con múltiples contusiones, como se aprecia en el apartado de *exploración física* del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República (visible en foja 122).

28. Respecto a las lesiones de “A”, éste relató *“me acostaron boca abajo y me pusieron la chicharra en los brazos, piernas y espalda... me volvieron a echar agua en la cara y a darme descargas eléctricas, después me llevaron a la celda y ahí me llevará unos papeles para que los firmara; yo no quise firmar nada y me siguieron golpeando hasta que los firmé, pero no supe que decían las hojas...”*. Versión que es coincidente con el dictamen médico emitido por la Procuraduría General de la República, que evidenció que las huellas de violencia efectivamente se ubicaron en brazos, piernas y espalda, al certificar que en términos médicos, las lesiones encontradas fueron en región infraescapular izquierda, región glútea izquierda en cuadrantes externos, en cara anterior de tercio medio de muslo derecho, en cara anterior de tercio medio de pierna derecha, en cara interna de tercio medio de muslo izquierdo, cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo y cara anterior de rodilla izquierda. De igual manera, “A” refirió haber recibido golpes y descargas eléctricas, lo cual coincide con el tipo de lesiones encontradas en su cuerpo consistentes en múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma puntiformes, múltiples excoriaciones y costra seca serohemática en fase descamativa en cara anterior de rodilla izquierda.

29. Aunado a lo anterior, este Organismo recabó una Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes por parte de la Dra. María del Socorro Reveles, médica adscrita a la Comisión Estatal, quien básicamente concluyó que al momento de la revisión de “A”, no se observaron las lesiones traumáticas que refirió, aclarando que por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente sin dejar cicatriz; no obstante, el momento en que “A” fue examinado ocurrió el 6 de julio de 2017, es decir, poco más de cinco años después de que ocurrieron los hechos; por lo que cobra fuerza la manifestación de la doctora cuando señala que: *las lesiones pudieron haberse resuelto espontáneamente sin dejar cicatriz*.

30. Importante es mencionar que se realizó una Valoración psicológica al agraviado, la cual fue llevada a cabo el 11 de julio de 2017, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo, quien determinó que “A” tenía un estado emocional estable y que no había encontrado indicios de que se encontrare

afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo refirió en su detención.

31. Sobre ello, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que *“la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.”*² Es decir, *las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos*³. En consecuencia, es factible concluir que aun cuando la evaluación psicológica no arrojó datos que pudieran robustecer el dicho del quejoso, dicha circunstancia no es determinante para que esta Comisión desestime los señalamientos de “A”, puesto que deben tomarse en cuenta el conjunto de evidencias recabadas en el sumario para estar en posibilidades de definir una postura al respecto.

32. Atendiendo a lo anterior, existe evidencia para presumir que “A” fue violentado físicamente por quienes lo tuvieron bajo su custodia debido a que existe convicción para tener por cierto que “A” fue detenido entre las 13:00 y las 16:20 horas, del día 15 de junio de 2012, sin haber usado la fuerza pública para lograr su detención; sin embargo, una vez asegurado, fue violentado en su integridad física por sus captores, al menos entre las 16:20 horas a las 21:09 horas, lo cual se confirma con los certificados de integridad física que obran en el expediente de queja. En este contexto, la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas pues el Tribunal sostuvo que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona*

² Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, párrs. 57 y 58, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, párr. 73

³ Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 176

*detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.*⁴

33. En ese sentido, el derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Ese derecho, se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, que a la letra dicen: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

34. Asimismo, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

35. Cobra especial relevancia en el caso concreto, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “...*siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”.⁵ Tomando en cuenta este criterio, a juicio de esta Comisión, la Fiscalía General del Estado no justificó las lesiones que presentó “A” ni tampoco dio una explicación razonable respecto al tiempo en que tuvo bajo su custodia, sin haberlo puesto a disposición de la autoridad competente.

36. Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada de nuestro Alto Tribunal, publicada el 21 de febrero de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.”⁶

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63).

38. Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, *pro homine o pro personae* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

39. Por consiguiente, esta Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para tener por demostrado que elementos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a esa autoridad, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, y establecer el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafos primero y tercero y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado.

40. No pasa desapercibido el lapso excesivo que ha transcurrido desde que acontecieron los hechos materia de la queja (15 junio 2012), en relación a la fecha de expedición la presente resolución; sin embargo, es de considerarse que la

Comisión Estatal tuvo conocimiento de los hechos hasta el 6 de julio de 2017, esto es, casi cinco años después de que ocurrieron, lo que se traduce en una mayor dificultad para acceder al conocimiento de la verdad y recopilación de evidencias, a efecto de lograr una debida integración del expediente que se resuelve; aun así, y de conformidad con el numeral 26 de la Ley que rige su funcionamiento, este organismo tiene el deber de investigar denuncias sobre posibles violaciones graves a los derechos a la seguridad e integridad personal

41. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 de su Reglamento Interno, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente los concernientes a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

A usted, **M.D.P. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Se resuelva la carpeta de investigación “V”, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto; tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en la cual se resuelva además, lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se propicie la observancia del Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas publicado el 01 de septiembre de 2018.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE.

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.